



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
16 de enero de 2013
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación N° 1744/2007

Dictamen aprobado por el Comité en su 105° período de sesiones (9 a 27 de julio de 2012)

<i>Presentada por:</i>	Devianand Narrain y otros* (representados por los abogados Rex Stephen y Nilen D. Vencadasmy)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores
<i>Estado parte:</i>	Mauricio
<i>Fecha de la comunicación:</i>	16 de noviembre de 2007 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 13 de diciembre de 2007 (no se publicó como documento) CCPR/C/94/D/1744/2007 – Decisión de admisibilidad, adoptada el 6 de octubre de 2009
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	27 de julio de 2012
<i>Asunto:</i>	Obligación impuesta a los posibles candidatos a las elecciones a la Asamblea Nacional de identificarse como miembros de una de las cuatro categorías de la población de Mauricio
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	No agotamiento de los recursos internos; incompatibilidad con las disposiciones del Pacto; abuso del derecho a presentar comunicaciones

* Adrien Georges Laval Legallant, Jean François Chevathyan, Ian Harvey Jacob, Paveetree Dholah, Rolando Denis Marchand, Dany Sylvie Marie, Roody Yvan Pierre Muneean y Ashok Kumar Subron.

<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a participar en actividades políticas; libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; derecho a la igualdad ante la ley
<i>Artículos del Pacto:</i>	18, 25 y 26
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	3 y 5, párrafo 2 b)

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (105º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1744/2007**

<i>Presentada por:</i>	Devianand Narrain y otros (representados por los abogados Rex Stephen y Nilen D. Vencadasmy)
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores
<i>Estado parte:</i>	Mauricio
<i>Fecha de la comunicación:</i>	16 de noviembre de 2007 (presentación inicial)
<i>Fecha de adopción de la decisión sobre la admisibilidad:</i>	6 de octubre de 2009

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de julio de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1744/2007, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre de Devianand Narrain y de otros en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito los autores de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1.1 Los autores de esta comunicación, de fecha 16 de noviembre de 2007, son Devianand Narrain (nacido en 1960), Adrien Georges Laval Legallant (nacido en 1960), Jean François Chevathyan (nacido en 1960), Ian Harvey Jacob (nacido en 1975), Paveetree Dholah (nacida en 1959), Rolando Denis Marchand (nacido en 1966), Dany Sylvie Marie (nacida en 1973), Roody Yvan Pierre Muneean (nacido en 1985) y Ashok Kumar Subron (nacido en 1963). Todos ellos son nacionales de Mauricio y miembros de un partido

** Participaron en el examen de esta comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

político denominado Rezistans ek Alternativ. Los autores denuncian que son víctimas de una violación de los artículos 18, 25 y 26 del Pacto por el Estado parte. Están representados por los abogados Rex Stephen y Nilen D. Vencadasmy.

1.2 El 6 de octubre de 2009, en su 97º período de sesiones, el Comité decidió admisible la comunicación por cuanto planteaba cuestiones relacionadas con los artículos 25 y 26 del Pacto.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores son miembros de un partido político registrado, denominado Rezistans ek Alternativ (Resistencia y Alternativa), y como tales presentaron sus candidaturas a las elecciones generales a la Asamblea Nacional celebradas el 3 de julio de 2005.

2.2 El 30 de mayo de 2005, los autores depositaron sus actas de candidatura en poder de las autoridades electorales de sus circunscripciones. Las actas estaban debidamente cumplimentadas, con excepción del punto 5 de la parte II, en que se les pedía que declarasen a cuál de las cuatro comunidades de la población de Mauricio pertenecían. En el anexo I de la Constitución se clasifica a la población de Mauricio en cuatro grupos: hindú, musulmán, sinomauriciano o población general, este último para quienes por su modo de vida no parezcan pertenecer a ninguna de las tres otras comunidades¹.

2.3 La Constitución del Estado parte dispone que la Asamblea estará integrada por 70 miembros². El párrafo 3, apartado 1), del anexo I de la Constitución impone a todo candidato a cualesquiera elecciones generales la obligación de declarar, "con arreglo a las modalidades prescritas, la comunidad a la que pertenece, y esa comunidad se hará constar en el aviso de candidatura publicado". Además, el párrafo 5 del anexo I de la Constitución dispone que ocho escaños se atribuirán de conformidad con el sistema del mejor perdedor. Esos ocho escaños se repartirán entre "los candidatos pertenecientes a la comunidad apropiada que hayan obtenido los mejores resultados, así como el partido político que haya obtenido los mejores resultados"³. El artículo 12, párrafos 4 y 5, del reglamento electoral de

¹ El párrafo 3, apartado 4), del anexo I de la Constitución dispone lo siguiente: "A los efectos del presente anexo, se entenderá que la población de Mauricio comprende una comunidad hindú, una comunidad musulmana y una comunidad sinomauricana, y se considerará que toda persona que por su modo de vida no parezca estar integrada en ninguna de esas tres comunidades forma parte de la población general, que será considerada como una cuarta comunidad".

² Según el anexo I de la Constitución, los 70 miembros de la Asamblea Nacional se eligen como sigue: a) 62 miembros son elegidos por mayoría relativa (20 circunscripciones eligen 3 miembros cada una y 1 circunscripción de la región autónoma de la isla de Rodrigues elige 2 miembros), y b) los 8 miembros restantes ocupan los escaños atribuidos según un mecanismo conocido como sistema del mejor perdedor.

³ El párrafo 5, apartados 3) y 4), del anexo I de la Constitución dispone lo siguiente: "3) De los ocho escaños, cada uno de los cuatro primeros se atribuirá, en la medida de lo posible, al candidato no elegido que haya obtenido los mejores resultados, si lo hubiere, que sea miembro de un partido y que pertenezca a la comunidad apropiada, cualquiera que sea ese partido. 4) Cuando se hayan atribuido los cuatro primeros escaños (o el mayor número posible de esos escaños), se determinará el número de tales escaños que se haya atribuido a personas pertenecientes a partidos distintos del que haya obtenido los mejores resultados y, en la medida de lo posible, los escaños pertenecientes al segundo grupo de cuatro escaños se atribuirán uno por uno a los candidatos no elegidos que hayan obtenido los mejores resultados (si los hubiere) y que pertenezcan a la vez al partido que haya obtenido los mejores resultados y a la comunidad apropiada o, cuando no haya ningún candidato no elegido de la comunidad apropiada, a los candidatos no elegidos que hayan obtenido los mejores resultados y que pertenezcan al partido que haya obtenido los mejores resultados, cualquiera que sea la comunidad a la que pertenezcan". El párrafo 5, apartado 8), del anexo I de la Constitución dice así: "Por comunidad apropiada se entiende, en relación con la asignación de cualquiera de los ocho escaños, la comunidad que tenga un candidato disponible no elegido (perteneciente al partido apropiado y cuyo escaño sea

la Asamblea Nacional de 1968 dispone que todo candidato a unas elecciones generales deberá redactar y suscribir en su acta de candidatura, entre otras cosas, una declaración en la que indique "a qué comunidad —hindú, musulmana, sinomauriciana o población general— pertenece", a falta de lo cual la candidatura se considerará inválida.

2.4 En sus actas de candidatura, los autores no incluyeron la declaración exigida. Afirman que les era, les ha sido siempre y les sigue siendo imposible adscribirse a una de las categorías establecidas, es decir, como pertenecientes a la comunidad hindú, musulmana, sinomauriciana o a la población general. Afirman asimismo que ignoraban y siguen ignorando los criterios relativos al "modo de vida" que, conforme a lo indicado en el anexo I de la Constitución, determinarían su pertenencia a las comunidades hindú, musulmana o sinomauriciana. Por consiguiente, siguen sin ser capaces de decidir si pueden considerarse como pertenecientes a la comunidad residual denominada "población general", tanto más cuanto que desconocían también los criterios relativos al "modo de vida" que les habrían permitido determinar si formaban parte o no de esa comunidad. Los autores agregan que, desde el censo de población de 1972, la clasificación de la población en cuatro grupos ha dejado de utilizarse para los censos.

2.5 El 30 de mayo de 2005, las candidaturas de los autores fueron declaradas inválidas por incumplir lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 5, del reglamento electoral de la Asamblea Nacional de 1968.

2.6 El 10 de junio de 2005, el Tribunal Supremo ordenó a las autoridades electorales que incluyeran los nombres de los autores en la lista de candidatos válidos. El Tribunal Supremo resolvió que el artículo 12, párrafo 5, del reglamento electoral de la Asamblea Nacional de 1968 era incompatible con el artículo 1 de la Constitución, que proclama que Mauricio es un Estado democrático. El Tribunal Supremo sostuvo además que el derecho a presentarse a las elecciones generales era tan fundamental para la existencia de una auténtica democracia que no podía ser desvirtuado, y que el artículo 12, párrafo 5, del reglamento electoral de la Asamblea Nacional de 1968 había sido promulgado ilegalmente. En consecuencia, los autores pudieron presentarse a las elecciones generales del 3 de julio de 2005. Sin embargo, ninguno de ellos resultó elegido ni estuvo en condiciones de acogerse al sistema del mejor perdedor.

2.7 Habida cuenta de la resolución del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2005 a favor de los autores, la Comisión de Supervisión Electoral inició un procedimiento ante el Tribunal Supremo para solicitar orientación sobre la aplicación de las disposiciones del párrafo 3 del anexo I de la Constitución a los posibles candidatos que no declarasen en su acta de candidatura a qué comunidad pertenecían. El abogado de los autores presentó un escrito en calidad de *amicus curiae* en el marco de ese procedimiento. El 10 de noviembre de 2005, el Tribunal Supremo falló que los posibles candidatos a unas elecciones generales estaban legalmente obligados a declarar en su acta de candidatura la comunidad a la que pertenecían, a falta de lo cual el escrito sería inválido.

del segundo grupo de cuatro escaños) y que tenga el mayor número de personas (determinado según los resultados del censo oficial publicado de 1972 de toda la población de Mauricio) en relación con el número de escaños de la Asamblea celebrada inmediatamente antes de la asignación ocupados por personas pertenecientes a esa comunidad (como miembros elegidos para representar a circunscripciones o de otro modo), en la que el escaño estuviera también ocupado por una persona perteneciente a esa comunidad; no obstante, si, en relación con la asignación de cualquier escaño, dos o más comunidades tienen el mismo número de tales personas, se dará preferencia a la comunidad con un candidato no elegido que haya tenido más éxito que los candidatos no elegidos de la otra comunidad o de las otras comunidades (ese candidato y esos otros candidatos deberán pertenecer al partido apropiado y su escaño deberá ser del segundo grupo de cuatro escaños)".

2.8 Los autores, que no eran parte en la causa, impugnaron la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2005 mediante el procedimiento de tercería denominado "*tierce opposition*". Alegaron que esa sentencia infringía sus derechos constitucionales. El 7 de septiembre de 2006, el Tribunal Supremo desestimó la acción de tercería ejercitada por los autores. El Tribunal entendió que el procedimiento de tercería no se aplicaba en materia constitucional y que los autores no habían demostrado que hubieran sufrido un perjuicio real, efectivo o potencial. También señaló que los autores podían solicitar una autorización especial para recurrir ante el Comité Judicial del Consejo Privado contra el fallo dictado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de noviembre de 2005. El 25 de septiembre de 2006, los autores solicitaron al Tribunal Supremo la autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El 14 de marzo de 2007, el Tribunal Supremo denegó la autorización para apelar, al amparo del artículo 81, párrafos 1) a) y 2) a), de la Constitución, por considerar que la sentencia de 7 de septiembre de 2006 no se refería a la interpretación de ninguna de las disposiciones de la Constitución. Recordó que, para acogerse al procedimiento de tercería, los solicitantes tenían que proceder mediante una "*action principale*", es decir, una denuncia con citación, y tenían que demostrar que habían sufrido un perjuicio, real o potencial.

La denuncia

3.1 Los autores afirman que el artículo 12, párrafo 5, del reglamento electoral de la Asamblea Nacional de 1968, en la medida en que invalida la candidatura de todo candidato a unas elecciones generales que no declare a qué comunidad —hindú, musulmana, sinomauriciana o población general— pertenece, infringe el artículo 25 del Pacto. Añaden que el párrafo 3, apartado 1), del anexo I de la Constitución, al imponer a todo candidato a unas elecciones generales la obligación de declarar la "comunidad" a la que supuestamente pertenece conforme a la interpretación del Tribunal Supremo, también viola el artículo 25. Los autores afirman que el artículo 12, párrafo 5, del reglamento electoral de la Asamblea Nacional de 1968 y el párrafo 3, apartado 1), del anexo I de la Constitución, por separado o conjuntamente, contravienen el artículo 25 en tanto en cuanto crean restricciones objetivamente indebidas e injustificables a su derecho a presentar su candidatura y ser elegidos en las elecciones generales a la Asamblea Nacional.

3.2 Los autores sostienen que el criterio del "modo de vida" de una persona, en el que se basa la clasificación de la población del Estado parte en cuatro grupos, no solo es vago e indeterminado sino que es totalmente inaceptable en un sistema político democrático. No puede constituir la base de una sanción, lo que lleva a coartar los derechos que confiere a los autores el artículo 25. Si se obliga a los ciudadanos a declarar que pertenecen a una comunidad específica se puede entrar en una dinámica peligrosa. Sostienen además que el hecho de que no se clasifique a los candidatos en ninguna categoría no afecta el funcionamiento del sistema del mejor perdedor, para el que se concibió esa clasificación, ya que la única consecuencia que ello tendría para un candidato no clasificado sería la pérdida de su derecho a ser elegido en virtud de ese sistema.

3.3 Los autores aducen que, al sancionar a las personas que no pueden o no quieren incluirse en una categoría sobre la base de un criterio arbitrario, como es el del "modo de vida" de la persona, la ley es injustificablemente discriminatoria contra ellos. Sostienen que ello equivale a una violación del artículo 26 del Pacto.

3.4 Los autores afirman que la clasificación obligatoria exigida por el Estado parte a efectos de las elecciones a la Asamblea Nacional los priva de su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, en violación del artículo 18 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 22 de abril de 2008, el Estado parte solicita que la admisibilidad de la comunicación se examine separadamente del fondo. Recuerda que no se impidió que los autores presentaran sus candidaturas a las elecciones generales de junio de 2005. Considera que la comunicación debería declararse inadmisibles porque los autores no han agotado todos los recursos internos y porque la comunicación es incompatible con las disposiciones del Pacto y constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones.

4.2 El Estado parte afirma que los autores no han agotado los recursos internos, ya que no interpusieron recurso ante el Tribunal Supremo en virtud del artículo 17 de la Constitución, que puede ser invocado por cualquier persona que alegue que se han infringido sus derechos o libertades fundamentales. Asimismo, explica que la resolución dictada por el Tribunal Supremo en virtud del artículo 17 de la Constitución puede ser objeto de recurso después ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El Estado parte recuerda que la acción de tercería ejercitada por los autores no prosperó porque ese procedimiento no es aplicable en materia constitucional y porque los autores no demostraron que hubieran sufrido ningún perjuicio real, efectivo o potencial. Recuerda además que la solicitud de autorización para recurrir ante el Comité Judicial del Consejo Privado presentada por los autores fue desestimada por los mismos motivos.

4.3 El Estado parte sostiene que la comunicación es incompatible con las disposiciones del Pacto. Explica que el complejo sistema electoral se justifica por la necesidad de garantizar la representación de todas las comunidades étnicas. Por consiguiente, considera que lo que se pretende en la comunicación que se examina es, en sí, incompatible con las disposiciones del Pacto, ya que, teniendo en cuenta la composición multiétnica y multiconfesional de la población del Estado parte, la abolición del requisito de que todo candidato potencial declare la comunidad a la que pertenece podría, de hecho, dar lugar a discriminación por motivos de raza, religión u origen nacional o social. Señala asimismo que el Gobierno está revisando el sistema electoral vigente. El Primer Ministro ha declarado que el sistema del mejor perdedor ha perdido su razón de ser, aunque haya cumplido útilmente su función hasta ahora.

4.4 El Estado parte afirma que la comunicación constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones. Recuerda que los autores pudieron presentar sus candidaturas en las elecciones generales de 2005 y que, por tanto, no se les negó ese derecho. Por otra parte, no son candidatos a ninguna elección pendiente, por lo que la cuestión planteada al Comité no tiene ahora ninguna vigencia.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 El 19 de junio de 2008, los autores impugnaron la observación del Estado parte relativa al no agotamiento de los recursos internos y subrayaron que la interposición de un recurso en virtud del artículo 17 de la Constitución habría sido vana. Como concluyó el Comité en el asunto *Gobin c. Mauricio*, si no se han incorporado las disposiciones del Pacto en la legislación nacional, los tribunales nacionales no están facultados para examinar la Constitución a fin de verificar su compatibilidad con el Pacto⁴. Los autores subrayan además que, al desestimar la solicitud de autorización para recurrir ante el Comité Judicial del Consejo Privado presentada por los autores, el propio Tribunal Supremo consideró que la sentencia no se refería a la interpretación de ninguna de las disposiciones de la Constitución.

⁴ Véase la comunicación Nº 787/1997, *Gobin c. Mauricio*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 16 de julio de 2001, párr. 6.2.

5.2 Los autores sostienen que el Estado parte reconoce implícitamente las fallas y defectos inherentes al sistema del mejor perdedor que trata de defender. Afirman que ese sistema no permite una representación equitativa y adecuada, porque la atribución de los ocho escaños suplementarios en la Asamblea Nacional se basa en las cifras del censo de 1972 y ya no refleja la realidad. Agregan que la exigencia de clasificación de los candidatos potenciales impone a estos una restricción indebida⁵. El criterio en que se basa la clasificación es el "modo de vida", que no está definido en la Constitución ni en ninguna ley. Es un concepto vago y amorfo que no puede servir de base para determinar si un candidato potencial es elegible o no⁶.

5.3 Los autores rechazan el argumento del Estado parte de que su comunicación constituye un abuso del derecho de presentar comunicaciones, por cuanto su derecho a presentarse a las elecciones generales de junio de 2005 se basaba en una resolución judicial que posteriormente fue anulada.

Observaciones adicionales del Estado parte

6. El 5 de agosto de 2008, el Estado parte afirmó que la comunicación *Gobin c. Mauricio*⁷ debía considerarse claramente distinta de la comunicación que se examina. En este asunto, los autores denuncian violaciones de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión, de religión, de cultura y de conciencia garantizados por los artículos 11 y 12 de la Constitución. El único medio para obtener una reparación cuando se estén vulnerando o haya posibilidades de que se vulneren derechos fundamentales es la interposición de un recurso al amparo del artículo 17 de la Constitución. Además, después de que se les denegara la autorización para recurrir ante el Comité Judicial del Consejo Privado en relación con la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2006 por el Tribunal Supremo en pleno, los autores no aprovecharon otro recurso disponible, puesto que no solicitaron una autorización especial para recurrir ante el Comité Judicial del Consejo Privado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, párrafo 5), de la Constitución⁸.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

7.1 El 6 de octubre de 2009, en su 97º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación que se examina.

7.2 El Comité tomó conocimiento del argumento del Estado parte según el cual los autores no habían agotado los recursos internos, ya que no recurrieron ante el Tribunal

⁵ Véase la Observación general N° 25 (1996), sobre el derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho de voto y el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 40*, vol. I (A/51/40 (Vol. I)), anexo V, párr. 4).

⁶ Véase el asunto *Carrimkhan c. Tin How Lew Chin y otros*, de 2000 (Tribunal Superior de Justicia 264), en el que un tribunal local consideró que "el modo de vida de una persona depende de una serie de factores: la forma de vestir, los alimentos que come, la religión que practica, la música que escucha o las películas que ve. [...] Otra cosa es cómo puede el juez determinar el modo de vida de un ciudadano, a menos que se convierta en el Gran Hermano de la novela 1984 de G. Orwell y vigile su vida privada. Además, uno puede cambiar su modo de vida de una elección a otra. El modo de vida también puede depender de diferencias de clase; en efecto, un hindú rico y un sinomauriciano rico pueden tener modos de vida semejantes, por sus recursos económicos, mientras que un hindú rico y un hindú pobre pueden tener modos de vida totalmente distintos".

⁷ Véase la nota de pie de página 4 *supra*.

⁸ El artículo 81 de la Constitución establece el procedimiento de apelación ante el Comité Judicial. El párrafo 5 indica que ninguna disposición de ese artículo "afectará al derecho del Comité Judicial a conceder una autorización especial para recurrir contra una sentencia de cualquier tribunal, en materia civil o en materia penal".

Supremo en virtud del artículo 17 de la Constitución ni solicitaron autorización para recurrir ante el Comité Judicial del Consejo Privado a fin de que este resolviera sobre su reclamación concerniente a su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

7.3 Con respecto a la reclamación de los autores por infracción del artículo 18 del Pacto, el Comité observó que la Constitución del Estado parte contenía una disposición similar y que las denuncias por violación de esa disposición podían presentarse ante el Tribunal Supremo y ante el Comité Judicial del Consejo Privado, como había señalado el Estado parte. El Comité constató que los autores no habían presentado una denuncia constitucional ante el Tribunal Supremo con respecto a la presunta violación de su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y concluyó que no habían agotado los recursos internos en lo concerniente a su reclamación basada en el artículo 18 del Pacto. Esa reclamación es, por tanto, inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

7.4 Por lo que respecta a las reclamaciones de los autores por transgresión de los artículos 25 y 26 del Pacto, el Comité consideró que, habida cuenta de la resolución del Tribunal Supremo del Estado parte de 10 de noviembre de 2005 que anulaba su resolución anterior a favor de los autores, de la disposición constitucional relativa a la repartición de los escaños parlamentarios en función de la pertenencia a las comunidades y del dictamen del Tribunal Supremo del Estado parte según el cual solo el poder legislativo podía modificar la Constitución, los autores no disponían de más recursos internos. En consecuencia, el Comité resolvió que nada de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo le impedía examinar esa parte de la comunicación.

7.5 Con respecto a la afirmación del Estado parte de que la comunicación es incompatible con las disposiciones de Pacto, el Comité recordó que el Protocolo Facultativo establece un procedimiento en virtud del cual toda persona puede denunciar la violación de los derechos que se le reconocen en la parte III del Pacto, artículos 6 a 27 inclusive. En la comunicación que se examina, los autores denuncian la violación de los artículos 25 y 26 del Pacto. En la medida en que los hechos expuestos en la comunicación plantean cuestiones relacionadas con esos artículos, el Comité consideró que esas reclamaciones eran compatibles *ratione materiae* con las disposiciones del Pacto y, por tanto, eran admisibles.

7.6 El Comité tomó nota además de la afirmación del Estado parte de que la violación de los artículos 25 y 26 del Pacto denunciada por los autores era solo hipotética, puesto que sus derechos no fueron conculcados en las últimas elecciones generales y los autores no eran candidatos en ninguna elección pendiente. Tomó nota asimismo del argumento de los autores, que alegaban que la resolución del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2005, en la que el Tribunal insistía en el requisito de la pertenencia a una comunidad, les impediría en la práctica presentar sus candidaturas a las próximas elecciones generales. Teniendo en cuenta la participación efectiva de los autores en las elecciones parlamentarias de 2005, el Comité constató que no habían demostrado ninguna violación en el pasado de sus derechos protegidos por el Pacto. No obstante, teniendo en cuenta la negativa de los autores a declarar su pertenencia a una de las comunidades establecidas, el Comité llegó a la conclusión de que, a la luz de la resolución del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2005, los autores estaban efectivamente excluidos de participar en futuras elecciones⁹. Consideró que los autores habían justificado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, su condición de víctimas y sus reclamaciones relacionadas con los artículos 25 y 26 del Pacto. En consecuencia, declaró admisible la comunicación por cuanto planteaba cuestiones relacionadas con los artículos 25 y 26 del Pacto.

⁹ Véase la comunicación N° 488/1992, *Toonen c. Australia*, dictamen aprobado el 31 de marzo de 1994, párr. 5.1.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

8.1 El 3 de mayo de 2010, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo. Conforme al artículo 99, párrafo 4, del reglamento del Comité, el Estado parte pidió que la decisión de declarar admisible la comunicación fuese reexaminada a la luz de sus observaciones anteriores sobre la admisibilidad.

8.2 En cuanto al fondo, el Estado parte afirma que, en virtud del párrafo 3, apartado 1), del anexo I de la Constitución, todo candidato a las elecciones generales está legalmente obligado a declarar la comunidad a la que pertenece, y que la declaración del candidato no sirve únicamente para determinar la validez de su candidatura, sino que se exige a los efectos de determinar la "comunidad apropiada" para distribuir los ocho escaños suplementarios entre los candidatos no elegidos. Los autores, al negarse a declarar la comunidad a la que pertenecen, obstaculizan el proceso democrático dispuesto con arreglo a la Constitución e impiden que la Comisión de Supervisión Electoral cumpla su cometido.

8.3 Con respecto al concepto de "modo de vida", el Estado parte aduce que las constituciones están redactadas necesariamente en términos generales y que es evidente, a tenor del párrafo 3, apartado 4), del anexo I¹⁰, que se entiende que la comunidad denominada "población general" es una categoría residual que comprende a quienes no son hindúes, musulmanes ni sinomauricianos. El Estado parte afirma que, en la medida en que la naturaleza obligatoria de la declaración relativa a la comunidad de un candidato debe entenderse como una restricción del derecho a presentarse como candidato a unas elecciones, esa restricción está justificada por basarse en criterios objetivos y razonables¹¹ y no es arbitraria ni discriminatoria. En consecuencia, no hay violación del artículo 25 ni del artículo 26 del Pacto.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte

9.1 El 15 de junio de 2010, los autores informaron al Comité de que el 5 de mayo de 2010 se habían celebrado elecciones generales a la Asamblea Nacional. El partido político de los autores, Rezistans ek Alternativ, estableció una alianza denominada Platform Pou Enn Nouvo Konstitisyon: Sitwayennte, Egalite ek Ekolozi (PNK). Un total de 60 candidatos del PNK no declararon su pertenencia a una comunidad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3, apartado 4), del anexo I de la Constitución, por lo que sus actas de candidatura fueron declaradas inválidas. Según las cifras publicadas por la Comisión de Supervisión Electoral, de un total de 545 candidaturas, 104 fueron declaradas inválidas por haberse declarado en ellas la pertenencia a una comunidad.

9.2 El 21 de abril de 2010, los autores y otros candidatos del PNK, así como otros ciudadanos cuyas candidaturas habían sido declaradas inválidas, interpusieron un recurso ante el Tribunal Supremo para que se incluyeran sus nombres en las listas electorales para las elecciones generales. El 30 de abril de 2010, el Tribunal Supremo, en la sentencia dictada en el asunto *Dany Sylvie Marie y otros c. el Comisionado Electoral y otros* (SCR 104032), desestimó el recurso al considerarse vinculado por el precedente de la resolución dictada por el Tribunal en pleno con fecha 10 de noviembre de 2005 en el asunto *Narrain*. No obstante, el magistrado único resolvió que el artículo 1 de la Constitución era la disposición de mayor rango de la Constitución y que, por lo tanto, todas las demás disposiciones de la Constitución debían ser conformes al artículo 1, que incluye el derecho a presentarse como candidato. Ese derecho debía tener primacía con respecto al derecho a la atribución de los escaños del mejor perdedor, que es una protección otorgada a las minorías en el anexo I. El magistrado hizo suyo el razonamiento seguido por el Magistrado

¹⁰ Véase la nota de pie de página 1.

¹¹ Véase la Observación general N° 25, párr. 15.

Balancy en el asunto *Narrain y otros c. el Comisionado Electoral y otros*, de 2005 (SCJ 159), en el sentido de que la inhabilitación de una persona, que por lo demás cumplía los requisitos exigidos para presentar su candidatura, por el solo motivo de que no hubiera declarado la comunidad a la que pertenecía imponía una restricción indebida e injustificable a su derecho fundamental.

9.3 Respecto de las observaciones del Estado parte sobre el fondo, los autores se oponen enérgicamente a la acusación de que, al negarse a declarar su pertenencia a una comunidad, habían obstaculizado deliberadamente el proceso democrático y habían impedido que la Comisión de Supervisión Electoral cumpliera su cometido constitucional.

9.4 Los autores comentan la observación del Estado parte de que la declaración de un candidato sobre su comunidad no sirve únicamente para determinar si el candidato es elegible o no, sino que también se exige a los efectos de determinar la "comunidad apropiada" para distribuir los ocho escaños suplementarios entre los candidatos no elegidos (sistema del mejor perdedor). Afirman que la atribución de ocho escaños suplementarios no siempre se ha hecho efectiva. En 1982, 1991 y 1995 solo pudieron atribuirse cuatro de los ocho escaños, y en 2010 solo se atribuyeron siete escaños.

9.5 Los autores afirman que no cuestionan el carácter constitucional del sistema del mejor perdedor ni que el sistema fuera ideado para lograr una representación comunitaria o étnica equilibrada en el Parlamento. Sin embargo, ponen en tela de juicio que el criterio de clasificación del "modo de vida" tenga alguna relevancia objetiva y aducen que el sistema se basa en las cifras del censo de 1972. En consecuencia, sostienen que el sistema ya no cumple su objetivo declarado y ha dejado así de ser vital para la democracia.

9.6 Con respecto a la presunta violación del artículo 25 del Pacto, los autores recuerdan la Observación general N° 25 del Comité y reiteran que su inhabilitación para presentar sus candidaturas por haberse sometido a una clasificación étnica no es objetiva ni razonable.

9.7 En cuanto a la presunta violación del artículo 26, los autores arguyen que su negativa a participar en un sistema electoral suplementario de atribución de ocho escaños no puede justificar democráticamente su exclusión del proceso electoral principal. En consecuencia, consideran que son objeto de discriminación por sus opiniones, políticas o de otra índole, al no adscribirse a ninguna de las cuatro categorías étnicas.

9.8 Habida cuenta de los comentarios que anteceden, los autores estiman que la petición del Estado parte de que el Comité reexamine su decisión sobre la admisibilidad no está justificada.

Nuevas observaciones de las partes

10. El 11 de octubre de 2010, el Estado parte presentó nuevas observaciones e informó al Comité de que, el 23 de junio de 2010, los autores y otras partes habían solicitado al Comité Judicial del Consejo Privado autorización para apelar contra la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2010. Esa solicitud se halla pendiente de resolución.

11. El 24 de febrero de 2011, los autores presentaron nuevos comentarios y confirmaron que ellos y otras personas cuyas candidaturas habían sido invalidadas solicitaron al Comité Judicial del Consejo Privado una autorización especial para apelar contra la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el asunto *Dany Sylvie Marie y otros c. el Comisionado Electoral y otros* (SCR 104032). Alegan que la cuestión es diferente de la planteada ante el Comité, aunque se trate del mismo problema de fondo, a saber, el derecho de todo ciudadano de Mauricio a presentarse como candidato a las elecciones generales sin tener que someterse al requisito de adscripción a una comunidad. El asunto es distinto, ya que son diferentes las partes; es diferente el fundamento, ya que el asunto que se ha sometido al Comité tiene su origen en las elecciones generales de 2005, mientras que el que se halla

pendiente de la resolución del Consejo Privado resulta de las elecciones generales de 2010, y en la comunicación que examina el Comité se denuncian violaciones del Pacto, en particular del artículo 25, cuyas disposiciones no están expresamente recogidas en la Constitución y por tanto no son aplicables por los tribunales nacionales. Los autores aducen que la comisión de una nueva violación de las disposiciones del Pacto durante las elecciones generales de 2010, mientras el Comité estaba todavía examinando la comunicación que le habían presentado, no puede invalidar el procedimiento iniciado de resultados de la violación anterior cometida durante las elecciones generales de 2005, aun cuando existan recursos internos para impugnar la decisión constitutiva de la nueva violación.

12. El 14 de junio de 2011, el Estado parte hizo nuevas observaciones sobre los comentarios formulados por los autores el 24 de febrero de 2011. Afirma que sus observaciones de 11 de octubre de 2010 se referían únicamente a los hechos y que la afirmación de los autores de que actuó "de mala fe" está injustificada. El Estado parte señala que los autores admiten que la comunicación presentada al Comité trata de la misma cuestión sustantiva que la sometida al Comité Judicial del Consejo Privado, independientemente de que sean diferentes los derechos que, según se alega ante el Comité y ante el Comité Judicial del Consejo Privado, se infringieron.

13. El 31 de enero de 2012, los autores informaron al Comité de que, el 20 de diciembre de 2011, el Comité Judicial del Consejo Privado había dictado sentencia en el asunto *Dany Sylvie Marie y otros c. el Comisionado Electoral y otros*. El Consejo falló que carecía de jurisdicción para dirimir la cuestión y, por lo tanto, rechazó la solicitud de autorización especial. A la luz de ese pronunciamiento, los autores sostienen que los ciudadanos agraviados cuyas candidaturas hayan sido rechazadas por no haber declarado la "comunidad" a la que pertenece no disponen de ningún recurso jurídico interno efectivo que le permita obtener una reparación efectiva, por cuanto: a) todo juez que entienda en el futuro de una denuncia por el rechazo de una candidatura estará vinculado por la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en pleno en el asunto *Comisión de Supervisión Electoral c. el Honorable Fiscal General*, de 2005 (Tribunal Superior de Justicia 252); b) el Comité Judicial del Consejo Privado ha fallado que la decisión de ese juez no puede ser objeto de apelación.

Deliberaciones del Comité

Examen de la decisión sobre la admisibilidad

14.1 El Comité toma nota de la petición del Estado parte de que, conforme al artículo 99, párrafo 4, de su reglamento, reconsidere su decisión sobre la admisibilidad de 6 de octubre de 2009 y declare inadmisibile la comunicación basándose en que los autores no han agotado los recursos internos y en que la comunicación es incompatible con las disposiciones del Pacto y constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones. Además, observa que el recurso de los autores y de otras partes al Comité Judicial del Consejo Privado seguía pendiente de resolución cuando presentaron sus observaciones. Toma nota de los argumentos de los autores en el sentido de que la cuestión sometida al Comité Judicial del Consejo Privado es diferente de la planteada en la comunicación presentada al Comité, ya que las partes son distintas, la reclamación sometida al Comité tiene su origen en las elecciones generales de 2005 y no en las de 2010, y las disposiciones del Pacto no son aplicables por los tribunales nacionales. Toma nota también del argumento del Estado parte de que, aunque los derechos invocados ante el Comité y ante el Comité Judicial del Consejo Privado son diferentes, la causa de la violación parece ser la misma, a saber, la obligación de declarar la pertenencia a una comunidad. El Comité observa que el Tribunal Supremo, en su sentencia de 30 de abril de 2010, si bien manifestó cierta inclinación a seguir su propia sentencia de 10 de junio de 2005 en favor de los autores,

rechazó la solicitud de estos y de otras partes al considerarse vinculado por el precedente establecido por la resolución dictada el 10 de noviembre de 2005 por el Tribunal en pleno, en la que se afirmaba que solo el poder legislativo podía modificar la Constitución.

14.2 El Comité observa además que, en su decisión de 20 de diciembre de 2011, el Comité Judicial del Consejo Privado declaró que no tenía competencia para adoptar una decisión en el asunto *Dany Sylvie Marie y otros c. el Comisionado Electoral y otros*. El Comité recuerda las conclusiones formuladas en su decisión sobre la admisibilidad de 6 de octubre de 2009 y considera que las observaciones o argumentos del Estado parte no dan pie a reconsiderar esa decisión. En consecuencia, reitera que la comunicación es admisible, por cuanto plantea cuestiones relacionadas con los artículos 25 y 26 del Pacto, y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

15.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

15.2 El Comité toma nota de la afirmación de los autores de que no pueden incluirse en ninguna de las cuatro comunidades (hindú, musulmana, sinomauriciana o población general) porque el criterio del "modo de vida", que sirve de base para la clasificación, es vago y no está definido por la ley. Asimismo, observa que los autores, dado que no comprenden el criterio del "modo de vida" establecido en el anexo I de la Constitución, no pueden decidir en qué comunidad deberían incluirse. Observa también que los autores consideran que la exigencia de clasificación de los posibles candidatos les impone una restricción indebida. Toma nota además de la explicación del Estado parte de que el complejo sistema electoral se justifica por la necesidad de garantizar la representación de todas las comunidades étnicas. El Comité toma nota igualmente del argumento del Estado parte de que ningún candidato puede negarse a declarar su pertenencia a una comunidad, ya que esa declaración se exige para determinar la "comunidad apropiada" a los efectos de distribuir los ocho escaños suplementarios entre los candidatos no elegidos.

15.3 El Comité observa que el derecho a presentarse a elecciones está regulado en la Constitución y por su anexo I, que contiene disposiciones sobre el sistema del mejor perdedor. Observa asimismo que el anexo I se basa en el censo oficial de 1972 por lo que se refiere al número de miembros de las cuatro comunidades. También toma conocimiento de la información proporcionada por el Estado parte en el sentido de que el sistema fue ideado inicialmente con miras a lograr una representación comunitaria o étnica equilibrada en el Parlamento.

15.4 Con respecto a la presunta violación del derecho de los autores a presentarse a elecciones, el Comité recuerda su jurisprudencia y su observación general en el sentido de que cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deben basarse en criterios objetivos y razonables¹². Las personas que cumplan todas las demás condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deben ser excluidas por la imposición de requisitos irrazonables o discriminatorios, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o el parentesco, o a causa de su afiliación política¹³. Por consiguiente, el Comité tiene que determinar si la obligación de que todo candidato declare la comunidad a la que pertenece se basa en criterios objetivos y razonables, que no sean ni arbitrarios ni discriminatorios.

¹² Véanse las comunicaciones N° 500/1992, *Debreczeny c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 3 de abril de 1995, y N° 44/1979, *Pietrarroia c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 27 de marzo de 1981, así como la Observación general N° 25, párr. 4.

¹³ Observación general N° 25, párr. 15.

15.5 El Comité observa que todo candidato que no se clasifique en uno de los grupos se encuentra en la imposibilidad de presentarse a las elecciones generales. Toma nota del argumento del Estado parte de que la categoría denominada "población general" es una categoría residual que comprende a quienes no son ni hindúes, ni musulmanes ni sinomauricianos. Con arreglo al anexo I de la Constitución, los ocho escaños suplementarios a los que se aplica el sistema del mejor perdedor se atribuyen teniendo en cuenta la "comunidad apropiada", basándose en las cifras del censo de 1972. Ahora bien, el Comité observa que la pertenencia a las distintas comunidades no ha sido objeto de un censo desde 1972. Por consiguiente, dado que el Estado parte no ha expuesto una justificación satisfactoria, el Comité considera, sin expresar ninguna opinión sobre la forma apropiada del sistema electoral del Estado parte o de cualquier otro sistema electoral, que el mantenimiento de la obligación de que todo candidato a las elecciones generales declare la comunidad a la que pertenece, sin que se hayan actualizado las cifras correspondientes sobre la pertenencia de la población en general a las distintas comunidades, parece ser arbitrario y, por lo tanto, infringe el artículo 25 b) del Pacto.

15.6 A la luz de esta conclusión, el Comité decide no examinar la comunicación en relación con el artículo 26 del Pacto.

16. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación de los derechos que asisten a los autores en virtud del artículo 25 b) del Pacto.

17. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores una reparación efectiva, que incluya una indemnización en forma de reembolso de las costas judiciales hechas en la sustanciación de la causa, actualizar el censo de 1972 en lo que se refiere a la pertenencia a comunidades y reconsiderar si el sistema electoral basado en las comunidades sigue siendo necesario. El Estado parte tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

18. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité y que le dé amplia difusión en los idiomas oficiales del Estado parte.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]